

territorial será la establecida en la Orden ministerial de ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las aguas del puerto de Algeciras-La Línea quedan delimitadas por las alineaciones siguientes:

a) El paralelo que pasa por el extremo de poniente de la verja de separación del Campo Militar español.

b) La línea que une Punta Carnero con el pantalán actual de la refinería de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», hasta su encuentro con el paralelo anteriormente definido.

Dentro de estas aguas se distinguen dos zonas:

Zona I. Comprende las áreas estrictamente portuarias

Zona II. Comprende el resto de las aguas del puerto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Real Decreto de diez de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y modificados el Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno y los Ordenes de ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2489/1967, de 11 de octubre, por el que da nueva redacción a los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 21 de abril de 1966.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 24 de octubre de 1967, página 14522, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero del texto del citado Decreto, líneas tercera, cuarta y quinta, donde dice: «... establecidos en los Decretos de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis...», debe decir: «... establecidos en los Decretos de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis...».

En el apartado tres del artículo 153, línea tercera, donde dice: «... una falta esencial de procedimiento y omisión...», debe decir: «... una falta esencial de procedimiento u omisión...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2672/1967, de 2 de noviembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 84.11 D-2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto once D-2.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.11 D	Motobombas y motocompresores:		
	2- los demás (*) .....	45 %	27 %

(\*) «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean aire, de potencia comprendida entre 1 y 10 CV., ambos inclusive, con derechos arancelarios reducidos del 5 por 100 y vigencia de un año a partir de su publicación.»

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2673/1967, de 2 de noviembre, por el que se prorrogan los contingentes arancelarios establecidos por Decreto 767/1967 para pasta química y papel prensa.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y siete, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar los contingentes arancelarios establecidos por Decreto setecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete para pasta química con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se da una solución general a dichos problemas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan los contingentes arancelarios establecidos por Decreto del Ministerio de Comercio setecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, para pasta química y papel prensa.

Artículo segundo.—Dichos contingentes, libres de derechos, se fijan para el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y

siete en seis mil toneladas métricas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a, y en diez mil toneladas métricas de papel prensa de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarios para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El Presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2674/1967, de 2 de noviembre, por el que se desglosa la subpartida 34.04 B, creándose una nueva subpartida.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar la subpartida treinta y cuatro punto cero cuatro B.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.04 B	Ceras preparadas comprendidas en la nota 4. <sup>a</sup> , apartado B, de este capítulo .....	24 %	20 %
C	Las demás .....	5 %	Libre

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2675/1967, de 2 de noviembre, por el que se crea una subpartida en la partida arancelaria 38.19, desglosándola de la 38.19 H.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida dentro de la treinta y ocho punto diecinueve.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
38.19	H-Proteasas (excepto alcalasas), con poder proteolítico igual o superior a 50.000 unidades; alcalasas (proteasas alcalinas), con poder proteolítico igual o superior a 10.000 unidades, y glucoamina, con poder de licuefacción igual o superior a 30.000 unidades, procedentes de microorganismos, no preparados por mezclas entre sí o con otras enzimas .....	5 %	
	I- Los demás .....	25 %	Libre 16,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2676/1967, de 2 de noviembre, por el que se proroga la inclusión en la Relación-Apéndice del Arancel de bienes de equipo correspondientes a la subpartida 84.19-D.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia, incluyendo en la misma